

RECOMENDACIÓN No. 21/ 2013

SÍNTESIS: Hijo de un comandante de la Policía de la policía preventiva de un municipio del Estado informa que éste desapareció en el año 2009 y cuya denuncia fue interpuesta ante la fiscalía por parte del alcalde y se duele que el Ministerio Público no avanza en las indagatorias ni les informa a los familiares. Además que las autoridades le suspendieron a su familia el pago de su salario, con lo cual quedan en estado de indefensión.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen no existen datos o elementos para presumir fundadamente que, a la víctima le fueron violados su derecho a legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de Procuración de justicia, si existen elementos para presumir que la fiscalía no ha creado infraestructura para permitir la participación social para el esclarecimiento de este delito grave tal y como lo señalan tratados internacionales.

Las recomendaciones emitidas por el motivo anterior son:

“PRIMERA: A usted C. LIC. CARLOS MANUEL SALAS, Fiscal General del Estado, se sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se continúe con las investigaciones necesarias para el perfecto esclarecimiento de los hechos en los que desapareciera “C”, y en su momento, se resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación “K”.

SEGUNDA: A usted mismo, se analice la pertinencia de establecer una base de datos de personas desaparecidas, de acceso al público, con pleno respeto a la protección de algunos datos personales y la secrecía de las indagatorias.”

EXP. No. CU-NA-09/10
OFICIO No. JLAG-247/13

RECOMENDACIÓN No. 21/13

VISITADOR PONENTE: LIC. ALEJANDRO F. ASTUDILLO SÁNCHEZ

Chihuahua, Chih. a 2 de octubre del 2013

LIC. CARLOS MANUEL SALAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el numero CU-NA-09/10 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por quien en lo sucesivo llamaremos "A ¹", contra actos y omisiones que considera violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. HECHOS:

1.- En fecha quince de febrero de dos mil diez, se recibió escrito de queja firmado por "A ", en el que manifiesta textualmente lo siguiente:

¹ Por razones de confidencialidad y tomando en consideración que en el presente caso bajo análisis, se refiere a hechos en los cuales fue privada de su libertad una persona y con motivo de ello se encuentra abierta y en trámite una carpeta de investigación, este organismo defensor de derechos humanos, considera conveniente guardar la reserva de los nombres de las personas involucradas y demás datos que pudieran conducir a su identificación, a efecto también de salvaguardar la secrecía de la investigación y no causar entorpecimiento alguno que pudiera acarrear un efecto contrario al que se persigue mediante la presente resolución.

“ Mi padre “C” se desempeñó como comandante de la policía municipal en “E”, permaneciendo por un periodo de siete meses en dicho cargo, el caso es que con fecha 2 de diciembre del 2009, estando en funciones y siendo aproximadamente las 12:00 del día, “ C” desapareció, es preciso señalar que él iba acompañado de otro agente de la policía municipal “ D “, sin embargo hasta el día de hoy desconocemos el paradero de “C”, por otro lado a nosotros no se nos ha informado nada sobre este caso, pues lo único que sabemos es que supuestamente quien puso en conocimiento del ministerio público sobre la desaparición de “ C “ fue el Presidente Municipal de “E”, lo cual hizo al parecer aquí en Chihuahua, lo cual le informó el propio presidente a mi madre, sin embargo han sido muy herméticos en cuanto a proporcionarnos más información, razón por la cual nos vemos en la necesidad de comparecer ante ustedes a solicitar su apoyo e intervención pues reitero que no se nos ha proporcionado la información debida en cuanto a la desaparición de “ C “, pues ignoramos si en efecto existe ante el ministerio público alguna denuncia formal en relación a su desaparición, ya que el Presidente Municipal nos dijo que no era necesario que nosotros compareciéramos ante las autoridades, pues él ya lo había hecho, por ello le solicitamos que se analice esta situación y se nos informe por medio de esta H. Comisión que usted dignamente preside si existe dicha denuncia y cuál es el seguimiento que se le ha dado, pues tenemos el temor de que no exista tal denuncia, por ultimo le informo que a los pocos días de haber desaparecido “ C “ y “D”, quien lo acompañaba, apareció este último, situación que se nos hace un tanto extraña pues este “ D “ dice no recordar nada de lo sucedido y también ignora en donde se encuentre “ C”. Es preciso señalar que “ C “ le fue suspendido su pago desde el día 31 de diciembre del 2009 hasta la fecha.

2.- Una vez recibida y radicada la queja, mediante oficio número NA-40/10, de fecha diecisiete de febrero del dos mil diez, se solicitó el informe correspondiente, a lo cual, el Mtro. Arturo Licón Baeza, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mediante oficio SDHAVD-DADH-SP No.188/10 fechado el veintitrés de marzo del dos mil diez, en vía de informe manifestó en lo conducente:

“... A continuación se exponen las principales determinaciones de la autoridad:

(1) Con fecha 03 de diciembre de 2009 compareció el Presidente Municipal de “E” en la Agencia del Ministerio Público en “G”, con el fin de denunciar y/o reportar la desaparición de “C”, quien se desempeñaba como comandante de la policía municipal en “E”. Se radicó el caso “K” en la Unidad de Delitos Varios de la Agencia del Ministerio Público en “G”.

(2) Se giró oficio a Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la procuraduría Zona Occidente, por medio del cual se le solicitó realizara serie fotográfica de identificación vehicular del vehículo localizado en el entronque a “H”, el cual era tripulado por “ C “ y “ D “, así mismo hacer el levantamiento de huellas dactilares.

(3) Oficio de fecha 03 de diciembre dirigido al Coordinador de la Unidad de Delitos Varios de la Agencia Estatal de Investigación con destacamento en ciudad Madera, solicitando realizara las indagaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos donde desapareciera “C”.

- (4) Se giró oficio al Director de Seguridad Pública Municipal de "I", por el cual se solicitó realizar la búsqueda de "C".
- (5) Oficio girado al Delegado de la Procuraduría General de la República, solicitando dar búsqueda a "C".
- (6) Obra oficio enviado a la Comisaria del Sector V111-04 con la finalidad de que se auxilie en la búsqueda de "C".
- (7) Oficio de fecha 04 de diciembre de 2009 dirigido al Coronel de Zapadores, Comandante Interino del Primer Cuerpo de Caballería de Defensas Rurales, de la manera más atenta se requiere se sirvan dar a la búsqueda de "C".
- (8) Se giró oficio de fecha 04 de diciembre del año 2009 al General de la Brigada del Estado Mayor Comandante de la V Zona Militar, para la búsqueda de "C" anexando denuncia y foto.
- (9) Oficio dirigido al Subdelegado de la Procuraduría General de la República a fin de que informara si agentes a su cargo detuvieron a "C" o bien si se encuentra a su disposición.
- (10) Oficios de fecha 03 de diciembre de 2009 dirigidos a la Comisaria del Sector VIII-024 y al General del Estado Mayor de la V Zona Militar, a fin de que se informe a la autoridad si agentes a su cargo detuvieron a "C", o si se encuentra a su disposición.
- (11) Oficio al director de Seguridad Pública Municipal para que se realice la búsqueda de "C".
- (12) El 07 de diciembre del año 2009 se recibe respuesta de la V Zona Militar del Estado Mayor, por medio de la cual se informa que no se ha ingresado al interior de las instalaciones de la dependencia a "C" en calidad de víctima o imputado, así mismo no se cuenta con antecedentes de dicha persona que permitan ubicar su paradero.
- (13) El 10 de diciembre de 2009 rinde declaración en calidad de testigo "D".
- (14) En fecha 10 de diciembre de 2009 se recibe oficio de la Agencia Estatal de Investigaciones, en relación a los hechos donde desaparecieron "C" y "D", se anexaron las siguientes actuaciones:
- a) Parte informativo
 - b) Inventario de vehículo
 - c) Acta de aseguramiento
 - d) Acta de cadena de custodia
 - e) Serie fotográfica
- (15) Se recibe oficio del Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, se informó que "C" no se encuentra detenido en la fecha señalada, ni se ha puesto a disposición de esta autoridad.
- (16) Fue admitido en fecha 18 de enero de 2010 serie de ocho fotografías, correspondientes al vehículo automotor marca Ford, línea Ranger Crew Cab 2008.
- (17) Informe pericial en materia de identificación vehicular de fecha 19 de enero de 2010, en el cual se concluye que el vehículo inspeccionado no presenta alteraciones en sus medios de identificación por lo tanto son originales y propios.
- (18) Acta de aviso emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a la Unidad de Investigación de hechos probablemente delictuosos y reporte de incidentes.
- (19) Oficio signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de "J", de fecha

01 de enero de 2010, en el cual se comunica que se realizó revisión minuciosa de los archivos de los detenidos, no se encontró expediente de detención a nombre de "C".

(20) El 09 de Marzo de ese año el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Diversos, envió oficio al Coordinador Especial de la Agencia Estatal de Investigaciones en "G", donde se solicita se continúe con las investigaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos donde desapareciera "C".

El caso se encuentra abierto y en investigación, como se advierte se continua con la secuela procedimental, el Ministerio Público ha solicitado y recabado los dictámenes periciales pertinentes, además se ha solicitado la colaboración y auxilio en la investigación a autoridades Federales, Estatales y Municipales a fin de lograr la localización de "C". La actuación del Ministerio Público ha sido la adecuada, y en relación a que no se le ha informado debidamente a la familia del estado en que se encuentra el caso, esta autoridad se encuentra en la mejor disposición de atender a los ofendidos e informar el estado que guarda el asunto..."

3.- Seguida que fue la tramitación del expediente bajo estudio, el día diez de junio del dos mil trece, se declaró agotada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución.

II. EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja firmado por "A", recibido el día quince de febrero del dos mil diez, transcrito en el punto número 1 del capítulo de hechos. (foja 1)

2.- Oficio número SDHAVD-DADH-SP No. 188/10, de fecha veintitrés de marzo del dos mil diez, signado por el Mtro. Arturo Licón Baeza, a la sazón Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito del Estado de Chihuahua, mediante el cual rinde el informe de ley (fojas 7-12), en los términos detallados en el punto 2 del capítulo de hechos y adjunta:

a) copia certificada de las constancias que a esa fecha integraban la carpeta de investigación "K" del índice de la unidad de delitos varios de "G", y que son precisamente las detalladas en el mismo informe. (fojas 13-69)

3.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de marzo del dos mil diez, en la que personal de esta Comisión hace constar que se realizó comunicación vía telefónica con la parte quejosa, para correrle traslado del informe de la autoridad, siendo atendida la llamada por quien dijo llamarse "F" y ser madre de la quejosa y esposa de "C", que su hija se encontraba en Estados Unidos de Norteamérica y que desconoce cuándo regresara, pero que a ella se le podía dar la información. (foja 71)

4.- Acta circunstanciada de fecha cinco de abril del dos mil diez, en la que se hace constar que se entabló comunicación vía telefónica con “F”, quien dijo haber acudido ante la agencia del ministerio público y recibido copia de la carpeta de investigación, y que posteriormente precisaría sus inconformidades. (foja 71 bis)

5.- Oficios de fecha veinte y veinticinco de mayo del dos mil diez, dirigidos al Lic. Tomás S. Serrano Pérez, Director General de Presuntos Desaparecidos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante los cuales se remiten copias y se informa del estado que guarda el expediente relacionado con la desaparición del “C”. (fojas 73 y 74)

6.- Oficio SDHAVD-DADH-SP- 40/12 de fecha dieciséis de enero del año dos mil doce, signado por el Dr. Armando García Romero, entonces Fiscal Especializado de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, informando las diversas actuaciones ministeriales que se han practicado por la Agencia del Ministerio Público de “G”, con motivo de la desaparición de “C”, siendo las mismas que se detallan en el informe inicial, adicionando actuaciones posteriores, a saber:

“(21) En fecha 26 de marzo del 2010 obra declaración testimonial de “F” realizada por el agente el ministerio público

(22) En fecha 29 de marzo obra comparecencia de “F”, a efecto de solicitar copias simples del expediente iniciado por los hechos donde desapareciera “C”.

(23) En fecha 9 de abril del año 2010 obra constancia por parte del agente del ministerio público, donde hace constar que “F” otorga su consentimiento para que le sea tomada una muestra sanguínea para la correspondiente compulsión sanguínea y debida integración de la carpeta de investigación.

(24) En fecha 9 de abril el año 2010 se envía oficio al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses a efecto de que analicen las evidencias biológicas consistentes en muestras sanguíneas obtenidas de “F”, con la finalidad de obtener el perfil genético y su correspondiente compulsión genética con las muestras biológicas de los cuerpos que se tengan sin identificar, para verificar si alguno corresponde a “C”.

(25) En fecha 29 de mayo del año 2010 obra constancia por parte del agente del ministerio público, donde hace constar que “F” otorga su consentimiento para que le sea tomada una muestra sanguínea para la correspondiente compulsión sanguínea y debida integración de la carpeta de investigación.

(26) En fecha 29 de mayo del 2010 se envía oficio al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, a efecto de que se analicen las evidencias biológicas consistentes en muestras sanguíneas obtenidas de “F”, con la finalidad de obtener el perfil genético y su correspondiente compulsión genética con las muestras biológicas de los cuerpos que se tengan sin identificar para verificar si alguno corresponde al de “C”.

(27) En fecha 8 de junio del 2010 se recibe oficio de contestación por parte del

Perito en Genética adscrito a esta Fiscalía, en el cual informa que una vez analizado las muestras de sanguíneas de "F" y después de haber obtenido el perfil genético de ambas, se realizó con un cotejo entre sus perfiles genéticos y el de los cuerpos de sexo masculino que se encuentran sin identificar en el laboratorio de genética forense de esta Fiscalía, el cual arrojó como resultado que no existe relación de parentesco biológico directo.

(28) En fecha 2 de febrero del 2011 se remite oficio al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses a efecto de solicitar que se coteje con los cuerpos que se tienen sin identificar del día 9 de junio del 2010 a la fecha de las tarjetas FTA que quedaron bajo resguardo en el laboratorio de genética forense correspondientes a "F".

(29) En fecha 2 de mayo del 2011 se envía recordatorio al Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos Varios de "G", a efecto de que realice las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos donde desapareció "C".

(30) En fecha 13 de junio del 2011 se recibe oficio de contestación por parte del Perito en Genética adscrito a esta Fiscalía en la cual informa que una vez analizado las muestras sanguíneas de "F", y después haber obtenido el perfil genético de ambas, se realizó un cotejo entre sus perfiles genéticos y el de los cuerpos de sexo masculino que se encuentran sin identificar en el laboratorio de genética forense de esta Fiscalía, el cual arrojó como resultado que no existe relación de parentesco biológico directo.

(31) En fecha 21 de diciembre del 2011 se envía recordatorio al Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos Varios de "G" a efecto de que realice las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos donde desapareció "C"..." (fojas 75-80)

7.- Acta circunstanciada de fecha cinco de marzo del año dos mil doce, en la que personal de esta Comisión hace constar que se marcó insistentemente al número telefónico que proporcionó la quejosa, para darle vista del informe de la autoridad, sin recibir respuesta. (foja 82)

8.- Acta circunstanciada del día veinticinco de mayo del año dos mil doce, mediante el cual se hace constar que se recibió llamada telefónica de "A", a quien se le hace del conocimiento el informe de la autoridad, quien manifestó que le es imposible acudir personalmente a imponerse del contenido del mismo ya que se encuentra permanente fuera del país y que estará al pendiente de la recepción de la notificación que se le envíe a su domicilio.

9.- Por ultimo obra oficio de fecha veinticinco de mayo del dos mil doce, dirigido a la quejosa a su domicilio en el poblado de "E", mediante el cual se envía copia del informe de la autoridad y del acuerdo que ordena su notificación, para que una vez enterada del mismo en un plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

10.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día tres de junio del dos mil trece, mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y ordena

proyectar la resolución correspondiente.

III.- CONSIDERACIONES :

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de “ A ” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos son o no violatorios a derechos humanos.

Según se desprende del material indiciario, reseñado en el apartado de evidencias y que aquí damos por reproducido, en aras de obviar repeticiones innecesarias, tenemos como hechos plenamente probados: que el día 3 de diciembre del 2009, en la oficina del ministerio público de “G”, se inició la carpeta de investigación “K” con motivo de los hechos en los que desapareciera “C”, indagatoria dentro de la cual se han practicado varias diligencias, sin que hasta esta fecha se haya logrado ubicar el paradero de éste.

La inconforme se duele inicialmente de la falta de actuación por parte de las autoridades ministeriales en relación a la desaparición de “C”, así como al hermetismo para brindarle información respecto a la existencia y tramitación de la carpeta de investigación correspondiente. Posteriormente “F” hace suya la queja y manifiesta su inconformidad por la falta de resultados para localizar a “C”.

En principio tenemos que al análisis y prueba de los hechos se tiene por acreditado la existencia de diversas actuaciones practicadas por las autoridades ministeriales, todas detalladas en el hecho número 2 y evidencia número 6 de la presente resolución, entre las que destacan declaraciones testimoniales oficios de colaboración a autoridades municipales, estatales, federales y militares, partes

informativos, toma de muestras sanguíneas, dictámenes periciales, cotejo de perfiles genéticos, series fotográficas, identificación vehicular, entre otras.

Mediante posteriores comparecencias ante este organismo, la quejosa dijo haber recibido copia de las constancias que integran la carpeta de investigación, lo que desvirtúa una eventual falta de información de la representación social a la parte ofendida.

No obstante que están evidenciadas varias actuaciones ministeriales tendientes al esclarecimiento de los hechos, está igualmente constatado que la indagatoria no ha sido resuelta de manera satisfactoria para la parte ofendida, tan es así, que a esta fecha no ha sido localizado "C" a pesar de haber transcurrido más de tres años y diez meses de acontecido dicho evento, ni se han esclarecido las circunstancias en que desapareció.

No se puede soslayar las dificultades que algunos eventos delictivos presentan para poder ser esclarecidos, dada su propia naturaleza, su complejidad y demás circunstancias específicas que revisten, tal como sucede en el caso a estudio, pero en todo caso, resulta exigible al ministerio público y a sus auxiliares, que se continúe de manera activa en el agotamiento eficaz y oportuno de todas las diligencias ministeriales que sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos.

Así resulta, pues mientras no se logre la localización de "C", el cual según algunas constancias que obran en la carpeta de investigación, fue privado de la libertad junto con otra persona, resaltando que este último fue liberado y apareció con vida, persiste la obligación de practicar cuanta actuación resulte pertinente. En el mismo sentido, al no resolverse conforme a derecho la indagatoria referente a hechos delictivos que pueda entrañar la desaparición en comento, sigue inconclusa la actuación del ministerio público, en cuanto a la encomienda de investigar los delitos, que le confiere el artículo 21 de nuestra Constitución Federal.

CUARTO: Si bien no se aprecia un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, la falta de resolución de la carpeta de investigación identificada, implica una contravención a lo previsto en los artículos 4° y 5° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito.

Además del legítimo interés particular que corresponde a la parte ofendida de un delito, para que se sustancien y resuelvan oportunamente los procedimientos correspondientes, resulta de trascendencia el cabal cumplimiento de las funciones

persecutoras del delito, pues en caso contrario, pudiera engendrarse algún tipo de responsabilidad institucional.

En casos que por su naturaleza y complejidad resultan de gran trascendencia, como lo es la desaparición de personas, cobra relevancia la participación social, que pueda coadyuvar con la labor investigadora de las autoridades, resultando necesario para tal fin, la apertura de las autoridades ministeriales, mediante la implementación de medidas que faciliten y propicien la participación de la sociedad. En ese sentido, este organismo protector considera conveniente el establecimiento de una base de datos de personas desaparecidas, con su respectivo mecanismo de consulta al alcance de víctimas u ofendidos del delito, accesible además, para cualquier persona que lo desee, virtud a que con ello se abriría la posibilidad de una mayor participación activa que a la vez, pudiera aportar algún tipo de información de utilidad para el curso de las investigaciones.

El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su informe realizado con motivo de la visita a México durante el mes de marzo del 2011², sostiene la necesidad de crear datos estadísticos sobre desapariciones forzadas, para desarrollar políticas de prevención, erradicación, investigación, sanción y reparación, y recomienda entre otros aspectos, crear y mantener actualizada permanentemente una base de datos con la información personal disponible sobre víctimas de desapariciones forzadas, incluyendo información genética, principalmente el ADN y muestras de tejido obtenidas de restos mortales y de familiares de víctimas, con su previo consentimiento, debiendo proteger la información personal.

Si bien la propia recomendación aludida concluye el deber de proteger la información personal en las bases de datos que se creen con motivo de desapariciones forzadas, puede ponderarse la publicidad de datos personales que su vez puedan contribuir a obtener información de utilidad a la indagatoria, habida cuenta que en casos de desapariciones de personas, puede estar en riesgo incluso su vida.

A mayor abundamiento, cabe la posibilidad de bases de datos de acceso al público, con pleno respeto a la protección de datos personales sensibles e información confidencial, pero que contengan los datos mínimos para la identificación de personas desaparecidas, a efecto de poder cruzar y recabar datos e información, adicional a la contenida en las indagatorias que al efecto se tramiten.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que para efecto de no incurrir en ulteriores violaciones a los derechos humanos de la impetrante, con

² Visible en la liga <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=10907&LangID=S>

fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S :

PRIMERA: A usted C. LIC. CARLOS MANUEL SALAS, Fiscal General del Estado, se sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se continúe con las investigaciones

que sean necesarias para el perfecto esclarecimiento de los hechos en los que desapareciera "C", y en su momento, se resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación "K".

SEGUNDA: A usted mismo, se analice la pertinencia de establecer una base de datos de personas desaparecidas, de acceso al público, con pleno respeto a la protección de algunos datos personales y la secrecía de las indagatorias.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales,

las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH

c.c.p. Gaceta que publica este organismo.